

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS EN EL
IMPUESTO DE RENTA DE PERSONAS NATURALES A PARTIR DE LA REFORMA
TRIBUTARIA DE LA LEY 1819 DE 2016



ALEXANDER MÉNDEZ CÁRDENAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONOMICO
BOGOTÁ D.C.
2017

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS EN EL
IMPUESTO DE RENTA DE PERSONAS NATURALES A PARTIR DE LA REFORMA
TRIBUTARIA DE LA LEY 1819 DE 2016



ALEXANDER MÉNDEZ CÁRDENAS

Tutor
Dr. ALVARO RUIZ RAMIREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO
TRIBUTARIO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONOMICO
BOGOTÁ D.C.
2017

NOTA DE ADVERTENCIA

“LA UNIVERSIDAD NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR SUS ALUMNOS EN SUS TRABAJOS DE TESIS. SOLO VELARÁ PORQUE NO SE PUBLIQUE NADA CONTRARIO AL DOGMA Y A LA MORAL CATÓLICA Y PORQUE LAS TESIS NO CONTENGAN ATAQUES PERSONALES CONTRA PERSONA ALGUNA, ANTES BIEN SE VEA EN ELLAS EL ANHELO DE BUSCAR LA VERDAD Y LA JUSTICIA”.

1. INTRODUCCIÓN

2. ANTECEDENTES - TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENTOS ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 1819 DE 2016.

3. ALGUNAS PARTICULARIDADES SOBRE EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. Reino de España

4.2. Reino de Bélgica

4.3. Estados Unidos de Norteamérica

4.4. Reino Unido

4.5. República Federal Alemana

4. TRATAMIENTO FISCAL A LOS DIVIDENDOS A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS A PARTIR DE LA REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY 1819 DE 2016

5. ANALISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN EN LA REFORMA

6. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Ante los recientes eventos socioeconómicos que la República de Colombia, su Gobierno y su población han experimentado durante la última década, se ha hecho necesario reformular muchos de los principios sobre los cuales se definía la política fiscal y el plan de inversiones que se habría de implementar en el país, de acuerdo a la proyecciones económicas y a el contenido programático que se venía desarrollando por los últimos gobiernos.

El proceso de paz con la guerrilla más antigua del mundo, la desaceleración de la economía mundial, los escándalos de corrupción supranacional, el proceso de ingreso del país a la comunidad de la OCDE y la aguda crisis de gobierno del país vecino más importante para Colombia, han sido algunos de los factores que han influido para reformular la política fiscal del Estado que permita un aumento sustancial en sus gastos de funcionamiento, puesto que si bien es cierto que otrora gobiernos destinaban gran parte del presupuesto nacional a la lucha del terrorismo, el narcotráfico y a la lucha contra los grupos al margen de la ley, los costos asociados a un proceso de paz y a la eliminación de los reductos de ese proceso, resultan incluso más oneroso, en términos económicos por lo menos por el corto y/o mediano plazo.

Es en éste contexto que el Gobierno Nacional, delego a una comisión de expertos en hacienda pública y política fiscal para que formulara y diseñara los mecanismos más idóneos para la redistribución “equitativa” de la carga fiscal y la reducción de la evasión fiscal, siendo además consecuente, que en paralelo se procedería a aumentar el recaudo y los montos de los tributos.

Así las cosas, este trabajo tiene como propósito, señalar una de aquellas modificaciones planteadas por la comisión de expertos, que quedó aprobada mediante la promulgación de la ley

1819 de 2016, titulada la Reforma Tributaria Estructural, como una reseña evidente de las modificaciones fiscales que le fueron aprobadas por la iniciativa del Gobierno Nacional y que como se evidenciará en el análisis expuesto a continuación, traerá como consecuencia diversas consecuencias económicas para los diferentes niveles de la economía, bien sea para la empresa privada, la inversión extranjera y para las personas naturales que asuman condición de inversionistas, entre otros.

Así mismo, antes de presentar el análisis de las modificaciones surgidas en virtud de la expedición de la ley 1819 de 2016, en materia del impuesto sobre las utilidades para personas naturales, se ha considerado importante hacer un pequeño recorrido por el derecho comparado en esa materia para poder concluir sobre las evidencias y las diversas consecuencias que pueden ocasionarse en la economía en virtud de tales cambios.

De manera pues, que el presente trabajo se constituya como una breve herramienta de análisis sobre los temas antes mencionados que permita ilustrar al lector sobre las consecuencias y los efectos que la reforma conlleve.

2. ANTECEDENTES - TRATAMIENTO FISCAL A LOS DIVIDENTOS ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 1819 DE 2016.

De acuerdo a la doctrina aceptada en Colombia, existen múltiples actos o hechos jurídicos que al ser considerados como hechos generadores, dan lugar a la imposición de tributos por parte del Estado, con el propósito de recaudar recursos para asumir los costos de operación y funcionamiento del mismo. Sin embargo debe aclararse que el propósito de éste texto no radica en individualizar las particularidades del sistema tributario, ni mucho menos enumerar cuales son los actos o hechos que son entendidos como hechos generadores de los tributos en Colombia.

No obstante, para abordar el caso que nos ocupa, si es pertinente hablar del Ingreso como un hecho generador de un tributo, a saber, el impuesto sobre la renta. Así pues, debemos referirnos que el sistema propuesto contempla en virtud del ingreso, un impuesto sobre los negocios y un impuesto personal cuyas características “*se acercan a la imposición sobre la base del consumo mediante la exoneración de las rentas de capital y la imposibilidad de reducir los intereses*”, tal como lo explica en su texto Charles E McLure Jr. Sobre la tributación de la renta en Colombia.¹

Quiere decir lo anterior, que para efecto de la tributación sobre dividendos en Colombia, siempre se ha buscado reducir cualquier impacto que conlleve a cosidierar una doble imposición tanto para el sujeto pasivo inicial (La empresa) como al sujeto pasivo quien recibirá los beneficios de su inversión (El inversionista). En resumen, puede citarse las palabras del tratadista Plazas Vega, quien en su compendio sobre hacienda pública y derecho tributario menciona:

“... en lo que tiene que ver con el impuesto sobre la renta de las sociedades, (y sobre los rendimientos gravados en cabeza del accionista) la tendencia es

¹ (Mc Lure Jr, 1988)

atenuar, en el mayor grado posible, el impacto que pueda tener en las decisiones de inversión y, en todo caso, a eliminar la doble tributación entre sociedades y socios”²

Así las cosas, la materialización de las consideraciones previas, se aterrizaron en el sistema tributario Colombiano, mediante la incorporación de algunos artículos del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), con sus correspondientes reformas parciales, donde se preveía que los dividendos y participaciones percibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que fueran personas naturales residentes en el país, así como las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o las sociedades nacionales, no constituirían renta ni ganancia ocasional.

Asimismo, cuando se generaban utilidades que constituían renta gravable para el accionista se debían calcular las tarifas de retención en la fuente del 20% o 33% sobre dichos montos, dependiendo si el receptor estaba obligado a declarar renta.

² (Plazas Vega, 2005)

4. ALGUNAS PARTICULARIDADES SOBRE EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS EN EL DERECHO COMPARADO

En primer lugar debe advertirse que no existe una posición unificada en materia del impuesto a los dividendos, puesto que por el contrario es un tema dinámico y de múltiples acepciones dentro de la literatura existente en ésta materia. Corresponde por lo pronto, mencionar algunas de las teorías internacionales sobre el impuesto de dividendos, que incluso, pueden ir desde considerarlos como una doble imposición interna (V.g. España, Estados Unidos de Norteamérica e incluso el Reino Unido)³, hasta la necesidad de concebirlo como un impuesto gravado en cabeza de dos sujetos pasivos diferentes (Como es el caso de Holanda y Suiza) (ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, 1992)

Dicho lo anterior, en principio, ha de considerarse la tributación de dividendos como un mecanismo de doble imposición, en el entendido que las utilidades producidas por una sociedad se gravan en un primer momento bajo el impuesto de renta a las utilidades, también conocido como en el denominado impuesto a las sociedades, por lo que al volver a grabar los dividendos recibidos por un accionista, se consideraría como doble imposición interna sobre un mismo hecho gravable. Como partícipe de ésta teoría nombramos a continuación algunos de sus principales exponentes:

4.1. Reino de España:

En España, en virtud de la expedición del Real Decreto Ley 8 del siete (7) de junio de 1996, modificó la ley 43 de 1995 por medio de la cual se expedían las normas para la tributación de sociedades, en términos de la emisión de medidas fiscales Urgentes sobre la corrección de la

³ (Segura, 1971)

doble imposición interna intersocietaria y sobre los incentivos a la internacionalización de las empresas.

Como consecuencia de la expedición de dicho Real Decreto, las cortes generales del Reino mediante la expedición de la ley 10 del 18 de diciembre de 1996, considerando que

“cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, se deducirá el 50 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios“ (Llansó, 1998)

En éstos términos, el órgano legislativo de España, ha comprendido que la imposición de un tributo a los dividendos para los inversionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, conlleva una doble carga impositiva interna, por lo que se ha previsto dentro de la normatividad una deducción del impuesto sobre los dividendos por medio de la deducción de una cuota que se calcula aplicando un determinado porcentaje sobre la base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios logrando de ésta manera establecer la base de la deducción.

En adición de lo anterior, también merece la pena señalar que la norma antes mencionada, contempla además de lo anterior, la facultad de incluir tal deducción para efectos del cálculo de los ingresos para la determinación del impuesto de renta de personas naturales, incluso si estos provienen de sociedades domiciliadas en otros países con los que existan convenios vigentes para evitar la doble imposición.

4.2. Reino de Bélgica

Como en muchos países anglosajones, la normatividad en materia imposición de gravámenes para las sociedades, depende de una clasificación previa, en relación con la naturaleza de las sociedades, puesto que existe la distinción en el tratamiento fiscal para sociedades de capital y sociedades de personas. En estos términos, existe entonces un régimen especial para las sociedades de personas, en la que no se establece una barrera que permita diferenciar los bienes de la sociedad con la titularidad de los socios, por lo que se presume que son una misma entidad. En consecuencia existe entonces una exoneración total para los accionistas, en materia del impuesto de renta de personas naturales, sobre los beneficios que produce el ejercicio de la actividad social siempre que los referidos beneficios hayan sido gravados en cabeza del ente corporativo.

4.3. Estados Unidos de Norteamérica (U.S.A.)

En la misma tendencia de los países anglosajones, existe también una diferencia sustancial para efectos tributarios en términos del tipo de sociedad, puesto que el tratamiento impositivo entre los tipos de asociación son radicalmente distintos, de manera tal que su clasificación en *partnership* o *corporation*, marcará la forma idónea en la que se regularan las exenciones tributarias para sus partícipes. (Lefebvre, 1990)

4.4. Reino Unido de Gran Bretaña

Al igual que sus antecesores, existe una diferenciación para el tratamiento fiscal de los dividendos, atendiendo la naturaleza del tipo de sociedad. Sin embargo, debe aclararse que a pesar de la

diferenciación, los réditos producidos por ambos tipos de sociedades están gravadas por el denominado “*Income Tax*” o “*Corporation Tax*”⁴.

Sobre el particular si debe aclararse que el impuesto ha de pagarse por una u otra forma, pues es claro que se gravara en cabeza del accionista o en cabeza de la sociedad, lo importante resulta de diferenciar, en sociedades de capital, si es pertinente asociar los réditos que produce la referida sociedad con la relación de propiedad o usufructo de los mismos, en el entendido que éste patrimonio es independiente del patrimonio del accionista, por lo que incluso se ha pensado en otorgar un certificado de deducción fiscal para el accionista.

4.5. República Federal de Alemania

Resulta especialmente importante para este estudio, el tratamiento fiscal que éste país le da a las utilidades de las sociedades, toda vez que su criterio de determinación de la deducción para evitar la doble imposición interna, puesto que ésta no redunde en el tipo de sociedad, sino en si los referidas Utilidades fueron repartidos o no, estimulando incluso la autofinanciación y crecimiento por reinversión de los accionistas a la sociedad.

Por ejemplo, para dividendos no repartidos, se le otorga al accionista una deducción hasta del cincuenta y seis por ciento (56%) en contraste con aquellos que son distribuidos cuya deducción no supera el treinta y seis por ciento (36%).⁵

⁴ (Segura, 1971)

⁵ (ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, 1992)

5. TRATAMIENTO FISCAL A LOS DIVIDENDOS A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS A PARTIR DE LA REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY 1819 DE 2016

En atención a los diversos aspectos socioeconómicos que vive el país en la actualidad y algunos aspectos mencionados brevemente en la introducción de éste texto, en Gobierno Nacional de Colombia, en su afán por hacer más eficiente sus sistema de recaudo y con el propósito de mejorar los recursos fiscales del país, delegó en una reciente comisión de expertos, la emisión de algunas recomendaciones, como respuesta a los problemas del actual sistema tributario, y en particular la tributación de personas naturales tenía en Colombia.

Luego de un pormenorizado análisis, la comisión de expertos, pudo identificar, entre muchos otros, algunos problemas en el impuesto de renta a las personas naturales, como por ejemplo la indebida e insuficiente aplicación del principio de progresividad del sistema actual, la dificultad en el recaudo, la evasión fiscal, el difícil cumplimiento a los deberes de administración, control y fiscalización por parte de la Unidad Administrativa Estatal y los beneficios en exenciones a quienes menos deberían tenerlos.

Sea ésta la ocasión pertinente para recordar que el principio de progresividad tiene por objeto hacer justo el sistema de tal manera que el legislador atienda la capacidad contributiva de las personas y los gravámenes no sean simplemente proporcionales sino que quien tenga mayor capacidad contributiva asuma obligaciones mayores. Puede verse como una exigencia del principio de igualdad.

La existencia de impuestos proporcionales no implica que desaparezca la progresividad del sistema. Para que un sistema tributario consulte el principio de progresividad deben reunirse dos condiciones:

- a. Que los impuestos de tarifa proporcional no representen ingresos preponderantes sobre los impuestos progresivos dentro del correspondiente sistema.
- b. Que los impuestos indirectos tengan tarifas diferenciales, de tal manera que los consumos lujosos tengan un mayor impuesto que los consumos corrientes.

El sistema tributario es progresivo cuando su estructura afecta con mayor incidencia a quienes tienen mayor capacidad contributiva.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la comisión de expertos y posteriormente el gobierno nacional, mediante la promulgación de una nueva ley contentiva de una reforma tributaria estructural, ha acogido las recomendaciones en las que se homologa el sistema tributario Colombiano a los estándares internacionales, en el entendido que se reemplazó la clasificación de las personas por la clasificación de las rentas.

De igual manera se ajustaron las tarifas del impuesto de renta y se propendió por el desmonte gradual de las exenciones tributarias, atendiendo al principio de progresividad anteriormente expuesto. En éste sentido, el artículo primero de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 330 del Estatuto Tributario en materia de la determinación del impuesto sobre la renta para las personas naturales en los siguientes términos:

Artículo 330. Determinación cedular. *La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera*

independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

- a) Rentas de trabajo;*
- b) Pensiones;*
- c) Rentas de capital;*
- d) Rentas no laborales;*
- e) Dividendos y participaciones.*

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Ahora bien, para determinar el impuesto de renta de personas naturales en lo concerniente a los dividendos y participaciones, en virtud de lo establecido en el literal “e” del artículo precedente deberá atenderse a lo previsto en el artículo 242 del Estatuto Tributario, modificado en virtud de la misma norma contentiva de la reforma tributaria estructural, el cual dispone en un primer momento, la metodología para el cálculo del impuesto para los dividendos, luego de grabarlos en cabeza de la sociedad:

“A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de

utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:”

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1.000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) * 5%
>1.000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) * 10% + 20 UVT

En un Segundo momento, prevé la forma y la tarifa para grabar los dividendos y participaciones que no fueron grabados en cabeza de la sociedad, de la siguiente manera:

“Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras“

Por último menciona que el impuesto de renta deberá practicarse como retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

6. ANALISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN EN LA REFORMA – CONCLUSIONES

Una vez analizadas las modificaciones surgidas en virtud de la reforma tributaria estructural del año 2016 y a las normas tributarias sobre los mismos asuntos de acuerdo a los apartes del derecho comparado pueden aseverarse las siguientes conclusiones:

- a. La reforma Tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016, seguramente cumplirá con su el objetivo del gobierno nacional en términos de aumentar el recaudo y la base sobre la cual se calculará el impuesto a pagar por parte de los beneficiarios de los dividendos obtenidos por la participación de las empresas. Sin embargo, los administradores de las empresas muy seguramente serán convocados a buscar diversos métodos alternativos para reinvertir el dinero decretado como dividendo o participación de manera tal que no sean sujetos del impuesto.
- b. Aunque la estructura planteada para el impuesto parece cumplir de mejor manera el principio de progresividad de los impuestos, seguramente irá en detrimento de la inversión extranjera en el país, puesto que este tipo de impsociones desmotivan a los inversionistas a acudir a empresas cuyos mecanismos de repartición de utilidades o de beneficios se encuentren enmarcados en una carga fiscal tan onerosa.
- c. Para los pequeños ionversionistas se mantiene la exención prevista para las utilidades decretadas que no superen las 600 UVTs, permitiendo aumentar la participación de un mayor numero de personas en ese segmento.
- d. Se hace necesario implementar un mecanismo que permita evitar la doble imposición interna, pues la imisión de una eventual deducción en esa materia, afectaría el interés de

los inversionistas, al ver su carga tributaria aumentada en un cinco o diez por ciento en el peor de los escenarios.

- e. Seguramente, el Estado Colombiano, a travez de la Unidad Administrativa Especial comisionada para la vigilancia y control, deberá atravesar un duro camino de transición pues en el momento no parece tener una suficiente capacidad en infraestructura, tecnología y personal que le permita hacer minería de datos o un atento control a los cambios surgidos. Lo anterior, aclarando que en el mediano plazo segurmente la administración haya implementado los recursos que requiera para mejorar en el control y la supervisión.

Bibliografía

DIAN. (04 de 07 de 2017). *DIAN*. From DIAN:

http://www.dian.gov.co/descargas/capacitacion/2015/precios_transferencia/documentos/Cartilla_Dian_17_Septiembre_2015.pdf

República de Colombia. (26 de 12 de 2012). *República de Colombia*. From República de Colombia: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

República de Colombia. (29 de 12 de 2016). *República de Colombia*. From República de Colombia: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

República de Colombia. (04 de 07 de 2017). *Estatuto Tributario*. From Estatuto Tributario: <http://estatuto.co/?e=960>

República de Colombia. (27 de 12 de 2013). *Presidencia*. From Decreto Reglamentario 3030 de 2013:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/DICIEMBRE/27/DECRET O%203030%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>

Llansó, M. (1998). *COMENTARIOS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES* (Vol. 1). (j. Laorden, Ed.) Madrid: Editorial Civitas, S.A.

Segura, J. V. (1971). *Sistemas para evitar la Doble Imposición de dividendos y participaciones*. Londres: HPE.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. (1992). *SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL Y COMPARADO*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Lefebre, F. (1990). *Dossiers internationaux*. Paris.

Mc Lure Jr, C. E. (1988). *La tributación de la Renta proveniente de los negocios de capital en Colombia*. Bogotá D.C.: Ministerio de Hacienda.

Plazas Vega, M. A. (2005). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario* (Vol. 2). Bogotá D.C.: Temis.